RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/42/2026.

PROMOVENTE: ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE[1].

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: *"EN CONTRA DEL ACUERDO JGE/A127/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/046/2026"* (*sic*).

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

COLABORARON: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, WENDY GUADALUPE AZAMAR VARGAS, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/42/2026, relativo al Recurso de Apelación promovido por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche[2], en contra del "*ACUERDO JGE/A127/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/046/2026*" (*sic*).

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis[3]; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1 En adelante Junta General Ejecutiva, autoridad responsable o la responsable.
2 En lo subsecuente IEEC.
3 De igual modo en toda la sentencia.

1. **Escrito de queja.** Con fecha tres de julio[4], el representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del IEEC, presentó una queja ante la Oficialía Electoral de dicho instituto en contra de Paul Alfredo Arce Ontiveros, Diputado por el distrito 01 local y en contra del partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando.*

2. **Acuerdo JGE/A085/2026.** El ocho de julio[5], la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo JGE/A85/2026, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (*sic*).

3. **Inspección Ocular OE/IO/052/2026.** El dieciséis de julio[6], la titular de la Oficialía Electoral con fe pública para actos y hechos en materia electoral, realizó la Inspección Ocular de la liga electrónica proporcionada por el quejoso.

4. **Acuerdo JGE/A127/2026.** El veintiséis de agosto[7], la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A127/2026, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/046/2026"* (sic).

5. **Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, con fecha dos de septiembre[8], Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del IEEC, presentó un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo JGE/A127/2026.

II. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1. **Informe circunstanciado.** Mediante oficio SECG-AJCG/340/2026[9], recibido el diez de septiembre, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.

2. **Registro y turno a ponencia.** El diez de septiembre[10], la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, integró el expediente respectivo y lo registró con la clave alfanumérica TEEC/RAP/42/2026, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche[11].

---

4 Visible en fojas 99 a 102 del expediente.
5 Visible en fojas 60 a 64 del expediente.
6 Visible en fojas 67 a 68 del expediente.
7 Visible en fojas 70 a 75 del expediente.
8 Visible en fojas 22 a 28 del expediente.
9 Visible en fojas 13 a 18 del expediente.
10 Visible en fojas 87 a 88 del expediente.
11 En adelante Ley de Instituciones local, Ley de Instituciones o ley electoral local.

3. **Recepción, radicación, reserva de admisión y requerimiento.** A través de proveído de fecha catorce de septiembre[12], la Magistrada instructora ordenó la radicación del expediente TEEC/RAP/42/2026 en su ponencia, y reservó su admisión para el momento procesal oportuno. De igual manera, le requirió al IEEC diversa documentación.

4. **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Mediante actuación de fecha veintiuno de septiembre[13], la Magistrada instructora tuvo por cumplido el requerimiento realizado al IEEC, y ordenó la acumulación de la documentación en el expediente.

5. **Requerimiento.** Con fecha veintitrés de octubre[14], la Magistrada instructora requirió de nueva cuenta al IEEC diversa documentación.

6. **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Mediante actuación de fecha veintinueve de octubre[15], la Magistrada instructora tuvo por cumplido el requerimiento realizado al IEEC, y ordenó la acumulación de la documentación en el expediente.

7. **Admisión, cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión pública.** El cinco de noviembre, la Magistrada instructora admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y fijó fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación en el que el representante suplente del partido Morena, ante el Consejo General del IEEC, controvierte el Acuerdo JGE/A127/2026, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/046/2026"* (*sic*).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones local, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

---

12 Visible en fojas 93 a 94 del expediente.
13 Visible en foja 124 del expediente.
14 Visible 127 a 128 del expediente.
15 Visible en foja 178 del expediente.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, se hizo constar en el informe circunstanciado[16] que no se presentó tercero interesado alguno.

TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715 y 720 de la Ley de Instituciones, en los siguientes términos:

1. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el Recurso de Apelación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones local.

   Lo anterior es así, ya que el acuerdo impugnado se tuvo por notificado al partido actor el veintisiete de agosto[17], mientras que el medio de impugnación fue presentado ante la Oficialía Electoral del IEEC el dos de septiembre[18], de ahí que se concluya que el presente Recurso de Apelación se recibió dentro del plazo establecido por la legislación electoral local[19].

2. **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica a la autoridad responsable así como el acto impugnado y expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estima le causa la resolución reclamada. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

3. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por el representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del IEEC, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 720, fracción I de la ley electoral local; además, la personería del promovente se acreditó con la copia certificada de su designación[20], por lo que se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente medio de impugnación.

4. **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a

---

16 Visible al reverso de la foja 13 del expediente.
17 Visible en foja 105 del expediente.
18 Visible en fojas 22 a 28 del expediente.
19 Toda vez que el plazo para impugnar corrió del veintiocho de agosto al dos de septiembre, ya que los días veintinueve y treinta de agosto fueron sábado y domingo, catalogados por la legislación como inhábiles y considerados como tales en el calendario oficial de labores del IEEC.
Consultable en: *https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Archivos/2026/Calendario.pdf*.
20 Aportada por la responsable. Visible en foja 57 del expediente.

través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y por ende, la procedencia del Recurso de Apelación en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones local, procederá a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario trascribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral local precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el Considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***[21]; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***[22], dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[23], en la que señala que "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*" el tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos presentados.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL***

---

21 Consultable en: *https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0.*
22 Consultable en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord.*
23 En adelante Sala Superior.

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"[24].

Así, del análisis integral de la demanda, se desprende que el actor esencialmente expone el siguiente agravio:

1. Vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, por la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad y congruencia.

De lo precisado con anterioridad, se desprende que la pretensión del recurrente consiste en revocar el acuerdo controvertido y ordenar al IEEC que continúe con la sustanciación del procedimiento sancionador. En este sentido, la controversia en el presente asunto consiste en dilucidar si la actuación de la autoridad responsable se encuentra apegada a Derecho.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda que conforma el Recurso de Apelación, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por la parte actora; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 12/2001 de rubro: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"***[25].

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Contexto.

Previo al estudio de los agravios expuestos por el actor, resulta pertinente señalar lo siguiente:

El tres de julio, el representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del IEEC, presentó una queja ante la Oficialía Electoral de dicho instituto, en contra de Paul Alfredo Arce Ontiveros, por actos que, a su consideración, transgreden los derechos a la intimidad, al honor, a la propia imagen y al interés superior de la niñez, así como las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.

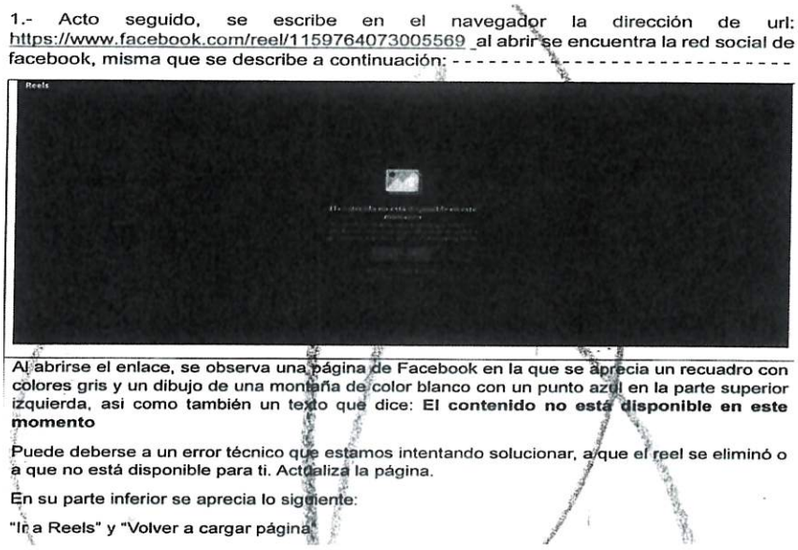
Posteriormente, con fecha ocho de julio se aprobó el Acuerdo JGE/A085/2026[26], a través del cual la Junta General Ejecutiva, dio cuenta con el escrito de queja; se asignó el número de expediente IEEC/Q/POS/046/2026; se reservó la admisión, el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares; se instruyó a la Oficialía Electoral[27] que procediera a realizar las diligencias necesarias para los efectos

---

24 Consultable en: *http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS*
25 Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.
26 Consultable en: *https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/jge/Acuerdo_JGE_A085_2026.pdf*
27 ***SÉPTIMO:*** *Se instruye a la Oficialía* Electoral *del Instituto Electoral del Estado de Campeche,* ***proceda a realizar las diligencias necesarias*** *para mejor proveer, contenidas en la Consideración OCTAVA del presente Acuerdo, respecto a la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del*

legales y administrativos que dieran lugar, y se ordenó a la Asesoría Jurídica[28] que, de considerarlo necesario, desahogara los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás trámites para la debida integración del expediente.

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo JGE/A085/2026, el dieciséis de julio, la Titular de la Oficialía Electoral procedió a realizar la diligencia para mejor proveer, consistente en la Inspección Ocular OE/IO/052/2026[29], en la cual se certificó que el contenido de la liga electrónica aportada por el recurrente no se encontraba disponible, tal y como se aprecia a continuación:



1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/reel/1159764073005569 al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: - - -

II. Planteamientos ante este Tribunal Electoral.

En el presente caso, en esencia, el actor alegó que el acuerdo impugnado vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la Junta General Ejecutiva lo dejó en estado de indefensión.

En su consideración, la autoridad responsable no se limitó a verificar si la denuncia contenía hechos que pudieran constituir una infracción electoral, sino que emitió conclusiones sobre la inexistencia de promoción personalizada, falta de incidencia electoral y la inexistencia de vulneración a derechos de la niñez, efectuando un estudio de fondo.

De igual forma, el recurrente señaló que la autoridad sustanciadora reconoció que, en la queja primigenia, había aportado una liga electrónica y que al momento de la inspección del contenido este ya no estaba disponible, lo que a su decir era atribuible a dicha autoridad por la falta de deber diligente, pues realizó la inspección nueve días hábiles después de la presentación de la queja.

En relación con lo anterior, el accionante también sostuvo que el hecho de que el contenido hubiese sido retirado con posterioridad a la denuncia, no implicaba que los hechos nunca existieron.

De igual manera, la parte actora manifestó que dicha autoridad faltó a su deber de exhaustividad en la investigación preliminar, ya que debió requerir información a *Meta/Facebook*, investigar si existían réplicas o *reposts*, verificar perfiles vinculados y analizar capturas o imágenes adjuntas al escrito de queja.

Así mismo, indicó que la Junta General Ejecutiva invocó los artículos 17 y 21 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche[30] para sostener que la materia desapareció; no obstante, existe una diferencia jurídica entre: a) que el contenido ya no esté disponible, y b) que el hecho denunciado nunca haya ocurrido, pero la autoridad equiparó ambos supuestos.

Al respecto, el accionante mencionó que si una publicación fue difundida y posteriormente eliminada, lo relevante era determinar: si existió; cuándo existió; quién la difundió o cuál fue su contenido; y no, si continuaba visible al momento de la inspección; por tanto, la causal de improcedencia fue aplicada indebidamente.

Igualmente, argumentó que existió una incongruencia interna en el acuerdo que se combate, pues por un lado la autoridad responsable sostuvo que la publicación dejó de existir, pero simultáneamente afirmó que no existía promoción personalizada, vulneración a derechos, ni infracción electoral.

---

30 En adelante Reglamento de Quejas.

También, sostuvo que si la autoridad no pudo conocer el contenido de la publicación porque ya no estaba disponible, la misma carecía de elementos para concluir categóricamente que no había promoción personalizada o afectación a menores, por lo que existió una contradicción lógica en la motivación.

Finalmente, el actor mencionó que el acuerdo impugnado incurrió en una indebida fundamentación, toda vez que el artículo 21, fracción VII del Reglamento de Quejas señala que la queja será improcedente cuando *"fallezca alguna de las partes o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales"*, supuesto que en el caso no aconteció.

Por todo lo anterior, la parte actora solicitó a este Tribunal Electoral que revoque el Acuerdo JGE/A127/2026; que ordene a la Junta General Ejecutiva la reposición del procedimiento sancionador instaurado en el expediente IEEC/Q/POS/046/2026, y se exhorte a dicha Junta.

- **Decisión.**

Previo al estudio de los planteamientos formulados por el accionante, este Tribunal Electoral considera necesario examinar en el presente caso, de manera **oficiosa**[31], si la Junta General Ejecutiva contaba con la competencia para emitir el acuerdo a través del cual desechó la queja presentada por el hoy actor.

Lo anterior, toda vez que la competencia constituye un presupuesto indispensable para la validez de cualquier acto de autoridad, por lo que su análisis debe realizarse incluso cuando no haya sido expresamente cuestionada por las partes.

En tal sentido, tanto la Ley de Instituciones local, como el Reglamento de Quejas reservan al Consejo General del IEEC la decisión sobre las quejas en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, previo proyecto de la Junta General Ejecutiva[32]. Por tanto, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

- **La Junta General Ejecutiva carece de competencia para desechar la queja interpuesta por el ahora promoverte.**

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente se advierte que la propia autoridad administrativa electoral local, le otorgó el trámite de Procedimiento Ordinario Sancionador a la queja interpuesta por el hoy actor,

---

31 Sirve como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-541/2026. Consultable en: *https://www.te.gob.mx/portal/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0541-2026.pdf*

32 "…***Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.***
ARTÍCULO 609.- *Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda…"* (*sic*).
*"…**Reglamento de Quejas.***
Artículo 35.- *En el Procedimiento Ordinario Sancionador, la Junta General Ejecutiva es la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas hasta antes de la admisión. Una vez admitida y sustanciada la queja, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterlo al Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario…."* (*sic*).

circunstancia que determina el régimen jurídico aplicable para su sustanciación y resolución.

Al respecto, la Ley de Instituciones local y el Reglamento de Quejas distribuyen competencias entre distintos órganos para el trámite y resolución de los Procedimientos Ordinario y Especial Sancionadores, según el caso, entre el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva, todas del IEEC y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

> *"…**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.***
>
> ***ARTÍCULO 601.-** Son órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:*
> *I. El Consejo General;*
> *II. La Secretaría Ejecutiva;*
> *III. La Junta General Ejecutiva, y*
> *IV. El Tribunal Electoral…"* (*sic*).
>
> *"…**REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE***
>
> ***Artículo 8.-** En el ámbito de su competencia son órganos competentes para la radicación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:*
> *I. El Consejo General;*
> *II. La Secretaría Ejecutiva;*
> *III. La Junta General Ejecutiva, y*
> *IV. El Tribunal Electoral…"* (*sic*).

En lo que interesa, respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador, una vez recibida la queja, la Asesoría Jurídica realizará el acuerdo para dar cuenta de la misma, el cuál será sometido a la aprobación de la Junta General Ejecutiva. Dicho acuerdo tendrá como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de presentación del escrito de queja y las prevenciones que en su caso deban realizarse para los efectos establecidos en el Reglamento de Quejas[33].

En caso de advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, la Asesoría Jurídica del IEEC elaborará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente para someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva y, **en el caso específico de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores,** una vez aprobado por la referida Junta **será sometido a consideración del Consejo General del instituto**[34].

En caso de cumplimiento de todos los requisitos de presentación del escrito de queja establecidos en el numeral 16 del Reglamento de Quejas, subsanadas las prevenciones, o bien, una vez que se cuente con el domicilio de la parte presunta infractora, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se someterá a consideración de la Junta General Ejecutiva el acuerdo de admisión, en el cual se instruirá realizar

---

33 Artículo 37 del Reglamento de Quejas.
34 Artículo 23 del Reglamento de Quejas.

las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos motivo de la queja como parte del Procedimiento Sancionador[35].

Como se observa, la normatividad electoral local regula con precisión los dos sentidos en que se puede concluir el análisis inicial; por un lado, la admisión se formaliza en un acuerdo de la propia Junta General Ejecutiva, mientras que el desechamiento, en cambio, se formula como una propuesta de la multicitada junta que se someterá a consideración del Consejo General del IEEC.

El diseño competencial coincide con las causas de improcedencia o sobreseimiento que se analizan de oficio y, cuando se advierte que se actualiza alguna de ellas, la Asesoría Jurídica del IEEC elaborará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente y procederá en los términos señalados en el numeral 23 del Reglamento de Quejas[36].

Una vez remitido el proyecto al Consejo General del IEEC, para su estudio y votación, podrá aprobar el proyecto, modificarlo o rechazarlo.

De esa secuencia competencial de actuaciones se obtiene que, en el Procedimiento Ordinario Sancionador, la Junta General Ejecutiva actúa únicamente como autoridad instructora, ya que solo está facultada para dar cuenta, analizarla, admitirla y, cuando estime que se actualiza alguna causal de improcedencia, se encuentra obligada a proponer el respectivo proyecto de resolución, incluidos los de desechamiento, correspondiendo la decisión al Consejo General del IEEC.

Al respecto, es importante destacar que el propio Consejo General del IEEC ha desechado y sobreseído diversos Procedimientos Ordinarios Sancionadores que han sido presentados para su aprobación, a través de las Resoluciones CG/R003/2026[37], CG/R004/2026[38], CG/R005/2026[39], CG/R006/2026[40], CG/R007/2026[41], CG/R017/2026[42], CG/R020/2026[43], CG/R021/2026[44], CG/R022/2026[45], CG/R023/2026[46] y CG/R024/2026[47].

---

35 Artículo 38 del Reglamento de Quejas del IEEC.
36 **Artículo 23.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento serán examinadas de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Asesoría Jurídica elaborará el proyecto de Acuerdo o Resolución correspondiente para consideración de la Junta General Ejecutiva y, **en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores, posteriormente sea sometido a consideración del Consejo Genera**l.
37 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/17a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R003_2026.pdf
38 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/17a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R004_2026.pdf
39 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/17a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R005_2026.pdf
40 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/17a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R006_2026.pdf
41 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/17a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R007_2026.pdf
42 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R017_2026.pdf
43 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resolucion_CG_R020_2026.pdf
44 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R021_2026.pdf
45 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R022_2026.pdf
46 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R023_2026.pdf
47 Consultable en:

Si bien este Tribunal Electoral advierte que la Junta General Ejecutiva tiene competencia para desechar las quejas que se tramiten por la vía del Procedimiento Especial Sancionador[48]; esa atribución está destinada específicamente para ese tipo de procedimientos, sin que por ello deba entenderse que pueda extenderse o ser aplicable a la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador.

En efecto, en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, el artículo 614 de la Ley de Instituciones local, y numeral 48 del Reglamento de Quejas, facultan expresamente a la Junta General Ejecutiva para desechar de plano la denuncia, lo que implica que el legislador dotó a dicha autoridad de la competencia para decidir sobre la improcedencia de ese tipo de quejas, mientras que, en la vía ordinaria, la competencia está acotada a proponer su improcedencia.

Con todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional electoral considera que la Junta General Ejecutiva no tiene competencia para emitir el acto controvertido, ya que tanto la Ley de Instituciones como el Reglamento de Quejas, reservan al Consejo General del IEEC la decisión sobre la improcedencia de las quejas en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

En el caso, del análisis de la queja planteada por la parte actora se advierte que el representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del IEEC, presentó una denuncia ante la Oficialía Electoral de dicho instituto, en contra de Paul Alfredo Arce Ontiveros, por actos que, a su consideración, transgreden los derechos a la intimidad, al honor, a la propia imagen y al interés superior de la niñez, así como las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.

Dicha queja, al presentarse fuera de un proceso electoral local corresponde ser tramitada y resuelta a través del Procedimiento Ordinario Sancionador; por lo que, la Junta General Ejecutiva debió proponer al Consejo General del IEEC el proyecto de resolución correspondiente.

Sin embargo, pese a encontrarse sujeta a someter a consideración del citado Consejo el respectivo proyecto, la autoridad responsable al emitir el Acuerdo JGE/A127/2026 desechó la queja interpuesta por el ahora actor, fundamentando su actuación en disposiciones aplicables a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

En efecto, del propio documento impugnado se desprende que la autoridad responsable actuó en el marco del Procedimiento Ordinario Sancionador, toda vez que mediante Acuerdo JGE/A085/2026, dio cuenta del referido escrito de queja, asignando el número de expediente IEEC/Q/POS/046/2026, reservándose la admisión, el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares, aprobando en sus puntos de acuerdo, entre otras cuestiones, lo siguiente:

---

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R024_2026.pdf
48 Tal y como lo mandata el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numeral 48 del Reglamento de Quejas.

> *"…**PRIMERO:** Se da cuenta del escrito de queja de fecha 3 de julio de 2026, recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del "Diputado Local 01 Paul Alfredo Arce Ontiveros y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen transgresión de los derechos a la intimidad, al honor, a la propia imagen y al interés superior de la niñez, así como de las disposiciones constitucionales y legales*
>
> ***SEGUNDO:** Se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/046/2026;** lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*
>
> ***TERCERO:** Se **reserva** la admisión y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación de la presente queja, en lo que, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realiza las diligencias necesarias, requeridas en la Consideración OCTAVA, a efectos de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*
>
> ***CUARTO**: Se **reserva** el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar…"* (*sic*).

Esto es, la responsable se valió de las reglas de la vía ordinaria para investigar, pero no las observó para decidir, de ahí que se estime que el acuerdo impugnado fue emitido por una autoridad que carece de competencia.

Como se precisó en el marco normativo previo, la Junta Ejecutiva actúa en el Procedimiento Ordinario Sancionador únicamente como autoridad instructora, por lo que, cuando estime que la queja es improcedente, se encuentra obligada a proponer el respectivo proyecto de desechamiento a la autoridad competente, es decir al Consejo General del IEEC.

Así, la competencia de la multicitada Junta General para desechar de plano en el Procedimiento Especial Sancionador no puede extenderse a la vía ordinaria, en atención al diseño legal de distribución de competencias para las autoridades que son de aplicación estricta y no se trasladan por analogía de un procedimiento a otro, menos aun cuando la propia ley regula en forma distinta ambos procedimientos.

En ese contexto, carece de sustento legal la determinación adoptada por la autoridad responsable, pues lo contrario permitiría que la sola decisión de desechar la queja tramitada por la vía ordinaria, sustrajera la determinación del órgano competente y privara a la parte denunciante de la revisión que corresponde al Consejo General del IEEC.

De esta forma, resulta incorrecto que la Junta General Ejecutiva pretenda sustentar su facultad para desechar directamente la queja, en las atribuciones generales que le confiere la normativa electoral, particularmente en el artículo 614 de la Ley de Instituciones, pues dicha disposición regula su intervención en el Procedimiento

Especial Sancionador, lo cual no puede hacerse extensivo por analogía a la vía ordinaria.

Por lo tanto, la competencia para desechar las quejas en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, debe interpretarse en armonía con la Ley de Instituciones local y el Reglamento de Quejas, ya que ambos permiten a la Junta General Ejecutiva dar cuenta de los escritos de queja y encauzarlas a la vía que corresponda, pero no le otorga la atribución para decidir sobre su desechamiento; darles ese alcance implicaría actuar al margen de la distribución legal de atribuciones al sustituir al órgano superior de dirección del IEEC por un órgano ejecutivo.

En el caso concreto, como ya se mencionó, la queja presentada por el representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del IEEC, fue registrada y tramitada, como Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo el expediente IEEC/Q/POS/046/2026. Por tanto, la autoridad responsable debía sujetar su actuación a las reglas previstas por esa vía y no a las disposiciones que regulan el desechamiento en el Procedimiento Especial Sancionador.

No obstante, mediante Acuerdo JGE/A127/2026, la autoridad responsable determinó directamente desechar por improcedente la queja, sin someter el proyecto correspondiente a consideración del Consejo General del IEEC, tal y como lo exige la normativa aplicable al caso.

Si bien el numeral 35 del Reglamento de Quejas dispone que en el Procedimiento Ordinario Sancionador, la Junta General Ejecutiva es la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas hasta antes de la admisión, esa previsión no la habilita para desechar las quejas en la vía ordinaria; toda vez, que el mismo precepto legal señala que una vez admitida y sustanciada la queja, la mencionada Junta formulará el proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterlo al Consejo General del IEEC, quien es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por lo que el contenido de dicho precepto, debe entenderse acorde a las demás disposiciones aplicables, que atribuyen expresamente esa competencia al Consejo General del IEEC, como lo son el artículo 609 de la Ley de Instituciones local y el numeral 23 del multicitado Reglamento de Quejas.

Por lo razonado, se considera que ante la incompetencia de la autoridad responsable lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido, para los efectos detallados a continuación.

SÉPTIMO. EFECTOS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que los tribunales electorales locales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su

competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determinan los efectos siguientes:

1. Se **revoca** el Acuerdo JGE/A127/2026, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/046/2026"*, aprobado el veintiséis de agosto por la Junta General Ejecutiva.

2. Se **ordena** a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, en ejercicio de sus atribuciones, elabore el proyecto de resolución correspondiente, respecto de la queja presentada por el ahora actor, a fin de someterlo a consideración del Consejo General de dicho instituto.

3. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez sea sometido a su consideración el respectivo proyecto de resolución, determine lo que en Derecho corresponda. Ello, en pleno uso de sus atribuciones, competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia no prejuzga sobre el sentido de la determinación que corresponde emitirse.

Para tal efecto, las actuaciones precisadas en los numerales 2 y 3 del presente Considerando, **en su conjunto, deberán realizarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

4. Cumplido lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral local al día hábil siguiente a que ello ocurra.

   Previniéndoles que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido, se les podrá aplicar alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 701 de la ley electoral local.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: se **revoca** el Acuerdo JGE/A127/2026, aprobado el veintiséis de agosto por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos precisados en el Considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a la Junta General Ejecutiva y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a las demás personas interesadas a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690,

691, 693, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y David Antonio Hernández Flores, bajo la presidencia y la ponencia de la primera de las nombradas, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Nirian del Rosario Vila Gil, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (9 de noviembre de 2026), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE.**